

Toca Civil.- 04/2022-15.
Expediente.- 418/2021
Excusa planteada por el Juez Primero Civil
de Primera Instancia del Octavo
Distrito Judicial del Estado.
Juicio.- Controversia del Orden Familiar.
Ponente.- Magda. Guillermina Jiménez Serafin.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Cuernavaca, Morelos; a diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil **04/2022-15**, formado con motivo de la **excusa** planteada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del juicio de **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS DEFINITIVOS** promovida por ***** por sí y en representación de su menor hija, contra *****, bajo el expediente número **418/2021, primera secretaría**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Por autos de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, con números de cuenta **9653** y **9654**, la Juez Primero Civil de

Toca Civil.- 04/2022-15.
Expediente.- 418/2021
Excusa planteada por el Juez Primero Civil
de Primera Instancia del Octavo
Distrito Judicial del Estado.
Juicio.- Controversia del Orden Familiar.
Ponente.- Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, se excusó para conocer del asunto que nos ocupa, en los siguientes términos:

*"...Xochitepec, Morelos a los tres días del mes de diciembre del dos mil veintiuno.
 Se da cuenta con el escrito registrado por este Juzgado bajo el número de cuenta **9653** signado por *****, y advirtiéndose del mismo que entre los abogados patronos de la parte demandada, se encuentra designado el Licenciado *****, profesionalista al que me une un lazo de familia ya que es el padre de mis hijos, en consecuencia y con la única finalidad de mantener los principios de equidad, legalidad e igualdad entre las partes, procurando que la suscrita Juzgadora mantenga en lo posible la igualdad de oportunidades entre las mismas y evitar que se pudiera poner en tela de juicio la imparcialidad con la que me conduzco en este asunto, al igual que en todos los procedimientos judiciales que son sometidos a mi conocimiento en mi carácter de Juzgadora de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, razón por la cual y tomando en consideración que los numerales 86 y 87 de la ley adjetiva familiar en vigor entre otras cuestiones establecen que:*

"ARTÍCULO 86.- IMPEDIMENTOS. Para combatir la presunción legal establecida en el artículo anterior, el litigante afectado por la posible falta de imparcialidad del funcionario, en el proceso específico sometido a su juzgamiento, deberá probar existencia de alguno de los impedimentos siguientes."

"ARTÍCULO 87.- EXCUSA. Todo Magistrado, Juez, Secretario o Actuario, debe excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguno de los impedimentos previstos en el artículo anterior, aún cuando no los recusen, expresando concretamente la causa que funde su falta de capacidad subjetiva. Al efecto y para la calificación de la excusa, juzgador remitirá de inmediato al superior un

Toca Civil.- 04/2022-15.
Expediente.- 418/2021
Excusa planteada por el Juez Primero Civil
de Primera Instancia del Octavo
Distrito Judicial del Estado.
Juicio.- Controversia del Orden Familiar.
Ponente.- Magda. Guillermina Jiménez Serafin.

informe, en el cual bajo protesta de decir verdad expondrá concretamente, causa en que funde falta de capacidad subjetiva. Los funcionarios a que este artículo se refiere tienen la obligación de inhibirse inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio del que no deben conocer por impedimento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tengan conocimiento de él...”

En ese contexto, dicho lazo familiar podría constituir un factor que pudiera considerarse por alguno de los litigantes en el presente asunto, como circunstancias que pudiera influir de manera inconsciente o subconsciente en el ánimo de la suscrita al resolver o participar en este procedimiento, afectando con ello la capacidad subjetiva para seguir conociendo del presente juicio; consecuentemente y como se ha indicado en líneas que anteceden, con la única finalidad de que no se ponga en tela de juicio mi actuar como juzgadora en el presente asunto, en términos de las disposiciones antes citadas ME EXCUSO de conocer del presente juicio. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis que a la letra dice:

EXCUSA. PROCEDE CUANDO PUEDA AFECTARSE LA IMPARCIALIDAD DEL JUZGADOR.

Del análisis del artículo 66 de la Ley de Amparo así como de aquellos preceptos equivalentes de las diversas legislaciones procesales del país, se llega a la conclusión de que fue propósito del legislador que los juzgadores se excusaran del conocimiento de aquellos asuntos en los que, no solamente no fueran imparcialidad, por lo que cuando exista un serio factor que pueda influir, aun inconsciente subconscientemente en el ánimo del juzgador al resolver o participar en la resolución, es imperioso que se declara impedido frente trascendental la tarea de impartir justicia, pues todo juez debe omitir sus decisiones, limpias y ajenas de cualquier influencia o perturbación; 3ª.

Así también corrobora el criterio anterior la siguiente tesis de jurisprudencia que es del tenor literal siguiente:

Toca Civil.- 04/2022-15.
Expediente.- 418/2021
Excusa planteada por el Juez Primero Civil
de Primera Instancia del Octavo
Distrito Judicial del Estado.
Juicio.- Controversia del Orden Familiar.
Ponente.- Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones hura. a sociales y familiares, titulares de tus propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad vas asumen como órganos del Estado, por que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no

Toca Civil.- 04/2022-15.
Expediente.- 418/2021
Excusa planteada por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado.
Juicio.- Controversia del Orden Familiar.
Ponente.- Magda. Guillermina Jiménez Serafin.

sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

En razón de lo expresado en líneas que anteceden, para el efecto de hacerle de su conocimiento de la excusa planteada por la

Toca Civil.- 04/2022-15.
Expediente.- 418/2021
Excusa planteada por el Juez Primero Civil
de Primera Instancia del Octavo
Distrito Judicial del Estado.
Juicio.- Controversia del Orden Familiar.
Ponente.- Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

*suscrita, hágase esta notificación a las partes, en el domicilio señalado en autos y una vez hecho lo anterior, remítanse los presentes autos al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, a efecto de substanciar la calificación de la excusa planteada, en consecuencia, se ordena reservar el acuerdo que recaiga al presente escrito, hasta en tanto se resuelva la excusa planteada. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, Licenciada ******, ante su Primer secretaria de Acuerdos Licenciada María Elena García Lucero, con quien actúa y da fe.”*

“...Xochitepec, Morelos a los tres días del mes de diciembre del dos mil veintiuno.

*Se da cuenta con el escrito registrado por este Juzgado bajo el número de cuenta **9654** signado por ******, y advirtiéndose del mismo que entre los abogados patronos de la parte demandada, se encuentra designado el Licenciado ******, profesionista al que me une un lazo de familia ya que es el padre de mis hijos, en consecuencia y con la única finalidad de mantener los principios de equidad, legalidad e igualdad entre las partes, procurando que la suscrita Juzgadora mantenga en lo posible la igualdad de oportunidades entre las mismas y evitar que se pudiera poner en tela de juicio la imparcialidad con la que me conduzco en este asunto, al igual que en todos los procedimientos judiciales que son sometidos a mi conocimiento en mi carácter de Juzgadora de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, razón por la cual y tomando en consideración que los numerales 86 y 87 de la ley adjetiva familiar en vigor entre otras cuestiones establecen que:*

"ARTÍCULO 86.- IMPEDIMENTOS. Para combatir la presunción legal establecida en el artículo anterior, el litigante afectado por la posible falta de imparcialidad del funcionario, en el proceso específico sometido a su juzgamiento, deberá probar existencia de alguno de los impedimentos siguientes."

Toca Civil.- 04/2022-15.
Expediente.- 418/2021
Excusa planteada por el Juez Primero Civil
de Primera Instancia del Octavo
Distrito Judicial del Estado.
Juicio.- Controversia del Orden Familiar.
Ponente.- Magda. Guillermina Jiménez Serafin.

"ARTÍCULO 87.- EXCUSA. Todo Magistrado, Juez, Secretario o Actuario, debe excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguno de los impedimentos previstos en el artículo anterior, aún cuando no los recusen, expresando concretamente la causa que funde su falta de capacidad subjetiva. Al efecto y para la calificación de la excusa, juzgador remitirá de inmediato al superior un informe, en el cual bajo protesta de decir verdad expondrá concretamente, causa en que funde falta de capacidad subjetiva. Los funcionarios a que este artículo se refiere tienen la obligación de inhibirse inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio del que no deben conocer por impedimento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tengan conocimiento de él..."

En ese contexto, dicho lazo familiar podría constituir un factor que pudiera considerarse por alguno de los litigantes en el presente asunto, como circunstancias que pudiera influir de manera inconsciente o subconsciente en el ánimo de la suscrita al resolver o participar en este procedimiento, afectando con ello la capacidad subjetiva para seguir conociendo del presente juicio; consecuentemente y como se ha indicado en líneas que anteceden, con la única finalidad de que no se ponga en tela de juicio mi actuar como juzgadora en el presente asunto, en términos de las disposiciones antes citadas ME EXCUSO de conocer del presente juicio. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis que a la letra dice:

EXCUSA. PROCEDE CUANDO PUEDA AFECTARSE LA IMPARCIALIDAD DEL JUZGADOR.

Del análisis del artículo 66 de la Ley de Amparo así como de aquellos preceptos equivalentes de las diversas legislaciones procesales del país, se llega a la conclusión de que fue propósito del legislador que los juzgadores se excusaran del conocimiento de aquellos asuntos en los que, no solamente no fueran imparcialidad, por lo que cuando exista un serio factor que pueda influir, aun inconsciente subconscientemente en el ánimo del juzgador al resolver o participar en la

Toca Civil.- 04/2022-15.
Expediente.- 418/2021
Excusa planteada por el Juez Primero Civil
de Primera Instancia del Octavo
Distrito Judicial del Estado.
Juicio.- Controversia del Orden Familiar.
Ponente.- Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

resolución, es imperioso que se declara impedido frente trascendental la tarea de impartir justicia, pues todo juez debe omitir sus decisiones, limpias y ajenas de cualquier influencia o perturbación; 3ª.

Así también corrobora el criterio anterior la siguiente tesis de jurisprudencia que es del tenor literal siguiente:

IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones hura. a sociales y familiares, titulares de tus propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad vas asumen como órganos del Estado, por que aun

Toca Civil.- 04/2022-15.
Expediente.- 418/2021
**Excusa planteada por el Juez Primero Civil
de Primera Instancia del Octavo
Distrito Judicial del Estado.**
Juicio.- Controversia del Orden Familiar.
Ponente.- Magda. Guillermina Jiménez Serafin.

cuando su designación .como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador,

Toca Civil.- 04/2022-15.
Expediente.- 418/2021
Excusa planteada por el Juez Primero Civil
de Primera Instancia del Octavo
Distrito Judicial del Estado.
Juicio.- Controversia del Orden Familiar.
Ponente.- Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*En razón de lo expresado en líneas que anteceden, para el efecto de hacerle de su conocimiento de la excusa planteada por la suscrita, hágase esta notificación a las partes, en el domicilio señalado en autos y una vez hecho lo anterior, remítanse los presentes autos al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, a efecto de substanciar la calificación de la excusa planteada, en consecuencia, se ordena reservar el acuerdo que recaiga al presente escrito, hasta en tanto se resuelva la excusa planteada. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, Licenciada ***** , ante su Primer secretaria de Acuerdos Licenciada María Elena García Lucero, con quien actúa y da fe.”*

2.- Una vez recibidos los autos en este Tribunal de Alzada, se formó el toca correspondiente, el que substanciado en forma legal ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Esta Segunda Sala, es competente para resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37, 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del

Estado de Morelos, así como 14, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” de treinta de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

II.- Este Tribunal Colegiado, procede a analizar la excusa planteada por la licenciada *********, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el asunto que nos ocupa, al tenor siguiente:

La A quo, manifiesta esencialmente que se inhibe de seguir conociendo del presente asunto, en virtud de que se encuentra impedida para conocer y resolver del juicio en mención, en razón de encontrarse afectada la capacidad subjetiva, toda vez que como se advierte de los escritos de cuenta **9653** y **9654**, del juicio que nos ocupa, fue designado entre los abogados patronos de la parte demandada, el Licenciado *********, profesionista al que la une un lazo de familia, por ser el padre de sus hijos, en consecuencia y con la única finalidad de mantener los principios de equidad, legalidad e igualdad entre las partes, procurando que la Juzgadora mantenga en lo posible la igualdad de oportunidades entre las mismas y evitar que se

Toca Civil.- 04/2022-15.
Expediente.- 418/2021
**Excusa planteada por el Juez Primero Civil
de Primera Instancia del Octavo
Distrito Judicial del Estado.**
Juicio.- Controversia del Orden Familiar.
Ponente.- Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

pudiera poner en tela de juicio la imparcialidad con la que se conduce en este asunto, que es sometido a su conocimiento, en su carácter de Juzgadora de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

En consecuencia, de lo anterior, refiere la primaria que, se constituye una causa que pudiera afectar su deber de imparcialidad; razón por la cual, se excusó del conocimiento del presente asunto.

III.- En efecto, resulta **procedente** la excusa que plantea la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, por las siguientes consideraciones:

Se estima que su solicitud de impedimento es fundada, atendiendo a que no escapa de la consideración de este Cuerpo Colegiado, que los impedimentos son todas aquellas situaciones personales de los juzgadores, que la ley contempla como causas suficientes para que se abstengan de administrar justicia en un caso determinado, por considerar que en un supuesto concreto puede verse afectada su imparcialidad. El impedimento conlleva una incompetencia

subjetiva, a quien afecta para conocer y resolver de un asunto en particular, y su separación es una garantía de la imparcialidad indispensable para que la sociedad y las partes tengan confianza en la administración de justicia impartida por los juzgadores.

Asimismo, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hace referencia a cuatro principios que deberán observar los órganos respectivos al momento de resolver las controversias planteadas, a saber: 1) justicia pronta; 2) justicia completa; 3) justicia imparcial; y, 4) justicia gratuita. Específicamente, y por lo que aquí nos interesa, la justicia imparcial significa que el juzgador emita una resolución no sólo apegada a derecho, sino, primordialmente, que no dé lugar a considerar que existió una inclinación o emulación respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

Desde esa perspectiva jurídica, este Cuerpo Colegiado, estima que las leyes establecen diversos medios y mecanismos a los que los gobernados pueden acudir en aras de garantizar que sea imparcial el fallo que dirima la contienda, pero, igualmente, esa legislación permite que los titulares encargados de impartir

Toca Civil.- 04/2022-15.
Expediente.- 418/2021
**Excusa planteada por el Juez Primero Civil
de Primera Instancia del Octavo
Distrito Judicial del Estado.**
Juicio.- Controversia del Orden Familiar.
Ponente.- Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

justicia puedan hacer patente su posible parcialidad en el fallo que dicten, lo que los inhibe de su conocimiento con el fin de cumplir con el citado artículo 17 constitucional.

Por lo anterior, se estima que, tomando en cuenta que el derecho a la justicia imparcial constituye una condición esencial de la función jurisdiccional, con la cual se busca garantizar que las resoluciones obedezcan solamente a criterios jurídicos y no a la inclinación subjetiva del juzgador de favorecer a alguna de las partes por cualquier razón, a cuya observancia obedece la previsión de causas de impedimento, menoscabando con ello la imparcialidad que deben guardar en su labor respecto de la administración de justicia.

Por otra parte, el principio de imparcialidad contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución, constituye una de las características más importantes que debe revestir a los juzgadores en el ejercicio de su función jurisdiccional, pues se traduce en el deber de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a alguna de ellas. Así, la imparcialidad se atiende en dos dimensiones: a) La subjetiva: Que es la relativa

a las condiciones personales del juzgador, misma que se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los asuntos que conozca; y,

b) La objetiva: Que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el Juez al analizar un caso y resolverlo en determinado sentido.

Tiene sustento lo anteriormente manifestado el siguiente criterio jurisprudencial, que señala:

Registro digital: 160309
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 1/2012 (9a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 460
Tipo: Jurisprudencia

IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran

Toca Civil.- 04/2022-15.
Expediente.- 418/2021
Excusa planteada por el Juez Primero Civil
de Primera Instancia del Octavo
Distrito Judicial del Estado.
Juicio.- Controversia del Orden Familiar.
Ponente.- Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal.

Amparo directo en revisión 944/2005. Distribuidora Malsa, S.A. de C.V. 13 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

Amparo en revisión 337/2009. Jorge Morales Blázquez. 13 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Amparo directo en revisión 1449/2009. Pompeyo Cruz González. 25 de mayo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 1450/2009. Sabino Flores Cruz. 25 de mayo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo en revisión 131/2011. Joel Piñón Jiménez. 1o. de junio de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío

Toca Civil.- 04/2022-15.
Expediente.- 418/2021
Excusa planteada por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado.
Juicio.- Controversia del Orden Familiar.
Ponente.- Magda. Guillermina Jiménez Serafin.

*Díaz. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.
Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.*

*Tesis de jurisprudencia 1/2012 (9a.).
Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de febrero de dos mil doce.*

Lo anterior, tiene relación directa con el ánimo de garantizar la imparcialidad del juzgador, lo cual, el legislador estatal estableció en el artículo **86** del Código Procesal Familiar en vigor, diversos supuestos de los que se desprende que los Magistrados, Jueces, Secretarios o Actuarios, deberán excusarse cuando acontezca cualquiera de las causas de impedimento previstas en dicho numeral, por considerar que su parcialidad se vería comprometida al tramitar y resolver el asunto puesto a su consideración; lo cual se traduce en asegurar que el impartidor de justicia no se decante de manera arbitraria en favor de alguna de las partes por tener algún interés en la resolución del asunto.

En la especie nos encontramos ante una imparcialidad que atiende a su dimensión subjetiva, relativa a las condiciones personales de la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, y, atento a lo que se ha venido precisando, este Cuerpo Colegiado considera que en virtud de

Toca Civil.- 04/2022-15.
Expediente.- 418/2021
Excusa planteada por el Juez Primero Civil
de Primera Instancia del Octavo
Distrito Judicial del Estado.
Juicio.- Controversia del Orden Familiar.
Ponente.- Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

que el razonamiento toral que expuso la Juez de origen, encuadra dentro de las hipótesis normativas contenidas en los artículos **85** y **87** de la Ley Adjetiva Familiar, desprendiéndose la presunción legal de la incompatibilidad con su deber de imparcialidad, como anteriormente lo ha expresado para no conocer del presente asunto, derivada de la causa de impedimento que se encuentra contenida en la fracción **II** del artículo **86** del Ordenamiento en cita, mismo que establece como impedimento para conocer de un asunto, si en los asuntos en que intervengan o que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado **y a los afines.**

En este tenor y tomando en consideración que la juez natural expuso esencialmente que, como se advierte de los escritos de cuenta **9653** y **9654**, del juicio que nos ocupa, entre los abogados patronos de la parte demandada, se encuentra designado el Licenciado *********, profesionista al que la une un lazo de familia, ya que es el padre de sus hijos; ante esta circunstancia, esta Sala, coincide con las consideraciones que expuso el A quo, desprendiéndose la presunción legal de la

incompatibilidad con su deber de imparcialidad, como la A quo lo ha externado, impedimento que a criterio de esta Sala debe tenerse por acreditado no sólo en mérito de la credibilidad que como juzgador goza, sino porque tal manifestación, tiene validez probatoria plena por tratarse de una confesión expresa, hecha por persona capaz para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y proveniente de un hecho propio en relación con el asunto de donde se originó la excusa planteada, por ello en la hipótesis de que el juez primario no se excuse, puede originar que no estaría actuando con parcialidad durante las etapas procesales del juicio y con el propósito de no causar perjuicio en la esfera jurídica de las partes, a fin de garantizar la imparcialidad, rectitud y probidad en la administración de justicia.

Consecuentemente, atento a lo que se ha venido precisado, con fundamento en lo dispuesto por el precepto **85** en relación con la fracción **II** del numeral **86** del Código Procesal Familiar vigente, se excusa del conocimiento del presente juicio, de tal suerte, se considera que la capacidad subjetiva de la Juez de origen se encuentra afectada para juzgar con la imparcialidad con que todo funcionario judicial

Toca Civil.- 04/2022-15.
Expediente.- 418/2021
**Excusa planteada por el Juez Primero Civil
de Primera Instancia del Octavo
Distrito Judicial del Estado.**
Juicio.- Controversia del Orden Familiar.
Ponente.- Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

debe conducirse en los asuntos sometidos a su jurisdicción.

Así las cosas, al tenor del presente fallo y habiendo resultado **procedente** la **excusa** que planteó la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, esta Sala estima que dicha funcionaria deberá abstenerse de seguir conociendo del asunto que nos ocupa; en consecuencia, se deben remitir los autos originales del expediente en estudio a la Oficialía de Partes del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, asimismo se provea lo que conforme a derecho proceda, previo a las anotaciones que en el juzgado de origen se realicen en el libro de Gobierno que para tal efecto deben llevarse.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos **85**, **86** fracción **II**, **87**, y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar en vigor, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es **procedente** la excusa que hizo valer la Licenciada *********, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo

Toca Civil.- 04/2022-15.
Expediente.- 418/2021
**Excusa planteada por el Juez Primero Civil
de Primera Instancia del Octavo
Distrito Judicial del Estado.**
Juicio.- Controversia del Orden Familiar.
Ponente.- Magda. Guillermina Jiménez Serafin.

Distrito Judicial del Estado de Morelos, en consecuencia;

SEGUNDO.- La Titular del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, deberá abstenerse de seguir conociendo del presente asunto.

TERCERO.- Se ordena remitir los autos originales del expediente en estudio a la Oficialía de Partes del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, asimismo se provea lo que conforme a derecho proceda, previo a las anotaciones que en el juzgado de origen se realicen en el libro de Gobierno que para tal efecto deben llevarse.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y
CÚMPLASE.**

Toca Civil.- 04/2022-15.
Expediente.- 418/2021
Excusa planteada por el Juez Primero Civil
de Primera Instancia del Octavo
Distrito Judicial del Estado.
Juicio.- Controversia del Orden Familiar.
Ponente.- Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

A S I, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, Maestro en Derecho **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, Presidente de Sala; Maestra **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, Integrante y Maestra en Derecho **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Integrante y Ponente en este asunto; ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado, **RANDY VÁZQUEZ ACEVES**, quien da fe.